

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Exceintísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo segundo del número 6 de la Orden ministerial de 8 de agosto de 1935, publicada en la «Gaceta» del siguiente día, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.

Madrid, 14 de julio de 1936. — El Director general, Miguel Cuevas.

Relación que se cita

Provincia de Cuenca: Ayuntamiento de Arguisuelas, don Valentín Herráiz Garcés; Ayuntamiento de Casas de los Pinos, don Manuel Cabanillas Guerrero, opositor número 209 de 1935; Ayuntamiento de Castillejo de la Sierra, don Pablo Arribas Ballesteros, Secretario de la Frontera; Ayuntamiento de Graja de Iniesta, don Manuel Cabanillas Guerrero, opositor 209 de 1935; Ayuntamiento de Vega del Codorno, don Miguel Martínez Sánchez, Secretario de Barbalimpia; Ayuntamiento de Villarejo Seco, don Miguel Martínez Sánchez, Secretario de Barbalimpia.

Provincia de Granada: Ayuntamiento de Alfacar, don Ramiro Alfonso Marina, ex Secretario de Guájar-Fordón; Ayuntamiento de Beas de Granada, don José Ruiz Romero, Secretario de Fornés; Ayuntamiento de Carataunas, don José María Jiménez Baena, opositor 471 de 1935; Ayuntamiento de Dehesas de Guadix, don Francisco Caro Palma, ex Secretario de Gojar; Ayuntamiento de Guajar Alto, don Silvestre Martínez Palacios, opositor 596 de 1935.

Provincia de Guadalajara: Ayuntamiento de Abánades, don José Cris­tino Yagüe Sevilla, Secretario de Alamillos; Ayuntamiento de Alique, don Félix Francisco Guevara Rojas, Secretario de Escamilla - Mileana; Ayuntamiento de Alpedroches, don Juan Martínez Oller, opositor 820 de 1935; Ayuntamiento de Alustante, don Angel Garijo Gallego, Secretario de Tordesilos; Ayuntamiento de Anquela del Ducanó, don Juan Martínez Oller, opositor 820 de 1935; Ayuntamiento de El Atance, don Felipe Blanco Moreno, Secretario de

Huermeces del Cerro; Ayuntamiento de Chillarón del Rey, don Victoriano Oliveros García, Secretario de Pareja; Ayuntamiento de Galápagos, don Gregorio Tejedor Miguel, opositor 412 de 1935; Ayuntamiento de Jirueque, don Luis Gallego de la Portilla, Secretario de Villaluenga (Cádiz); Ayuntamiento de Mantiel, don Francisco Martínez Martínez, ex Secretario de Hoya-Gonzalo (Albacete); Mesones de Huceda, don Juan de Gregorio Barral, Secretario de Arenillas (Soria); Ayuntamiento de Megina, don Calixto Rubio Segura, Secretario de Peñalejos de las Truchas; Ayuntamiento de El Pobo de Dueñas, don Santiago Martínez Fernés, Secretario de Pozondón (Teruel); Ayuntamiento de Poveda de la Sierra, don Rufino Mena Pastor, opositor 818 de 1835; Ayuntamiento de Robledo de Corpes, don Juan Martínez Oller, opositor 820 de 1935; Ayuntamiento de Bustares, don Juan Martínez Oller, opositor 820 de 1935; Ayuntamiento de Santiuste, don Juan Martínez Oller, opositor 820 de 1935; Ayuntamiento de Torete, don Rufino Mena Pastor, opositor 818 de 1935; Ayuntamiento de Torrecuadrada de Molina, don Lino González Hernández, Secretario de Pozuel del Campo (Teruel).

Provincia de Huelva: Ayuntamiento de Campofrío, don Luis Modesto Chamero Cano, opositor 487 de 1935; Ayuntamiento de El Granada, don Veremundo Arias Vázquez, Secretario de Corte Concepción.

Provincia de Huesca: Ayuntamiento de Acumuer-Aso de Sobremonte, don José Jiménez Gil, Secretario de El Pueyo de Jaca; Ayuntamiento de Callen, don Simón Goded Bel, ex Secretario de Rodellar; Ayuntamiento de Ibiaca-Liesa, don Jesús Aisa Serrano, opositor 623 de 1935; Ayuntamiento de Lastanosa, don Heraclio Carretero Sanz, Secretario de Cadrete (Zaragoza); Ayuntamiento de Torres de Alcanadre, don Jaime Benito y Blasco, opositor 195 de 1935.

Provincia de Jaén: Ayuntamiento de Montizón, don Jaime Cortés Amat, opositor 138 de 1935.

Provincia de León: Ayuntamiento de Valdeteja, don Secundino González Ordóñez, Secretario de Valdepiélago; Ayuntamiento de Benavides, don Jesús Martínez Miguélez, opo-

tor 235 de 1935; Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho, don Mariano Ferrero García, opositor 828 de 1935.

Provincia de Logroño. — Ayuntamiento de Corporales, don Gregorio Capellán García, Secretario de Manzanares de Rioja; Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera, don Maximiliano Ornezabal Castresana, Secretario de Villarta-Quintana; Ayuntamiento de Tobia, don Francisco Jiménez Sáenz, opositor 804 de 1935; Ayuntamiento de Turruncún Villarroya, don Luis Martínez Miguel, ex Secretario de Gravalos; Ayuntamiento de Villaverde de Rioja, don Eusebio González Rodríguez, Secretario de Torrepadre (Burgos); Ayuntamiento de Zarzosa, don Juan Terroba Sáenz, Secretario de Cabezón-Laguna.

Provincia de Málaga: Ayuntamiento de Benarrabá, don Rafael Guardia Vertedor, opositor 405 de 1935; Ayuntamiento de Júzcar, don José Malloí García, opositor 724 de 1935.

Provincia de Palencia: Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, don Gregorio Gil González, Secretario de Pedrajas de San Esteban (Valladolid); Ayuntamiento de Arconada, don Juan Sáez Gómez opositor 198 de 1935; Ayuntamiento de Cobos de Cerrato, don Marcelo Abad Zarzosa, Secretario de Antigüedad; Ayuntamiento de Husillos, don Melquiades García Estébanez, Secretario de Villaumbrales; Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, don Teófilo Fernández Prado, Secretario de San Quirce (Burgos); Ayuntamiento de Riberos de la Cueva-Villanueva de la Cueva, don Antonio García Rodríguez, opositor 709 de 1935; Ayuntamiento de Torremormojón, don Rodrigo Quintero Encinas, Secretario de Villaconancio; Ayuntamiento de Vallé de Cerrato, don Orencio Gutiérrez Alonso, Secretario de Caldecañas de Cerrato; Ayuntamiento de Villerías, don Laureano Pastor Romo, Secretario de Gatón de Campos (Valladolid); y

Provincia de Salamanca: Ayuntamiento de Aldeanueva de la Sierra-La

La Administración y venta del BOLETIN OFICIAL de la provincia se encuentran instaladas en la calle Mayor, número 4. — Teléfono 11523

Bastida, don Manuel Cerezo Martín, opositor 695 de 1935; Ayuntamiento de Aldeaseca de Alba y Pedrosillo de Alba, don Leonides Hernández Gutiérrez, Secretario de Pedraza de Alba; Ayuntamiento de Buenavista, don Leonides Hernández Gutiérrez, Secretario de Pedraza de Alba.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cañizar (Guadalajara), don Manuel Angona Alvaro, el siguiente prorrateo con arreglo al 80 por 100 del sueldo anual de 2.500 pesetas concedido por la referida Corporación:

El Ayuntamiento de Ujados abonará mensualmente 3,62 pesetas.

El ídem de La Miñosa, 14,94 pesetas.

El ídem de Villares de Jadraque, 4,94 pesetas.

El ídem de Palamares de Jadraque, 50 pesetas.

El ídem de Cendejas de Enmedio, 17,88 pesetas.

El ídem de Torre del Burgo, 26,06 pesetas.

Y el ídem de Cañizar, 49,22 pesetas.

Esta última Corporación será la encargada de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de las demás citadas Corporaciones las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 13 de julio de 1936. — El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Los Corrales (Sevilla), don Carlos Lobatón Torrejón, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Villanueva de San Juan abonará mensualmente pesetas 232,96.

Y el ídem de Los Corrales, 133,71 pesetas.

Esta última Corporación será la encargada de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación o pensión mensual, recaudando para ello de la otra citada de Villanueva de San Juan la cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 14 de julio de 1936. — El Director general, Miguel Cuevas.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En los autos de procedimiento sumario que se siguen en el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, a instancia del Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre de don Gabriel de Diego Robledo, para hacerse cobro de un préstamo de treinta y cinco mil pesetas hecho a don Domingo Malmierca Pedraz, por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada en garantía de indicado préstamo, y que es la siguiente: Un solar sito en término municipal de esta capital, al sitio de Valdecelada, llamado hoy barrio de doña Paulina; su superficie es de ochocientos setenta y cinco metros equivalentes a once mil doscientos setenta pies cuadrados. Dentro de dicho solar hay construidas tres naves de quinientos un metro y treinta y seis decímetros cuadrados, que se utilizan para talleres de carpintería mecánica, y una casa de dos plantas con ocho viviendas en una superficie de doscientos cuarenta y dos metros cincuenta decímetros cuadrados, y el resto del solar está destinado a patio.

Para su remate se ha señalado el día diecinueve de agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose:

Que indicada finca sale a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de la suma de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta de la referida finca, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascripto, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación de indicada finca, sin tener derecho a exigir ninguna otra.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si las hubiere—al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes, entendiéndose así mismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—1.237)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Augusto Caro y Camino, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos que se dirá se ha dictado por la Sala la siguiente

Sentencia número 151

Autos seguidos por don Gaspar Cepeda con doña María Rolland, sobre pago de cantidad.

Sala segunda de lo civil.—Señores: don Francisco Zurbano del Val, don Ramón de Páramo Jiménez, don Adolfo Ortiz-Casado Orejón, don José Santaló Rodríguez y don Juan Brey Guerra.

En Madrid, a 30 de mayo de 1936. Vistos los autos de menor cuantía que ante Nos penden en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número 18, de los de esta capital, antes del distrito de la Inclusa, seguidos por don Gaspar Cepeda Sánchez, albañil, de esta vecindad, demandante-apelante, representado por el Procurador don Francisco de Murga y defendido por el Detrado don José Horno, con doña María Rolland Maritorea, sin profesión especial, de la misma vecindad, demandada-apelada, a quien representa el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y defiende el Letrado don Fernando Azpeitia, sobre pago de siete mil setecientos dieciséis pesetas con cincuenta céntimos, importe de obras de albañilería y suministro de materiales e intereses.

Aceptando sustancialmente los resultandos de la sentencia apelada, excepto el último; y

Resultando que la dictó el Juez de primera instancia con fecha 13 de julio de 1935, absolviendo a la demandada sin hacer expresa condena de costas. Que de tal sentencia apeló la representación del actor, y admitido el recurso, previo emplazamiento de las partes, remitiéronse los autos a esta Superioridad, en donde, personado el apelante, se tramitó la alzada, celebrándose la vista que la Ley previene, a la que concurrieron los Letrados de las partes que informaron cuanto estimaron pertinente.

Resultando observadas en esta segunda instancia las formalidades rituales, observándose en la primera que el Juez admitió el recurso de apelación de la sentencia por él dictada, sin que el escrito en que se interpuso lo haya autorizado un Letrado.

Visto siendo ponente el señor Magistrado don Juan Brey Guerra.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que la prueba presentada por el actor no es suficiente para afirmar sus conclusiones; además de las razones expuestas por el Juzgado en su sentencia, se observa que el actor dice en la demanda (hecho primero), que el presupuesto de obras fué aceptado por el Administrador de la demandada (folio seis), si bien (añade), es preciso hacer notar que la fórmula de aceptación empleada (un sí de lápiz azul) era la que usaba el administrador en esta clase de planos. No obstante ello, en la pregunta segunda (folio veintitrés), dice: «Como es cierto que doña María Rolland, viuda de Mariátegui, aceptó el presupuesto estampando un «sí» con lápiz azul en el sitio de la firma»; la contradicción es patente entre demanda e intento de prueba, no obstante lo cual tres testigos del demandante a quienes

se les interrogó afirman el contenido de la pregunta, llegando uno (don Manuel Alvarez, folio cuarenta y cuatro), a dar fe de que la señora Rolland, «al menos en un documento análogo, hizo una señal con lápiz azul»; pero el valor de tal precisión desaparece si se tiene en cuenta que este testigo, tratando de fijar la fecha en que la señora Rolland expresó deseo de mejora de obra, «cree que fué hacia octubre del año treinta, y presupuesto y obras los fija la demanda y documentos de la misma en catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno y julio de mil novecientos treinta y dos; el testigo don José María Jimeno (folio treinta y cuatro), que no vaciló en afirmar, contestando la segunda pregunta, que la señora Mariátegui aceptara el presupuesto «estampando un «sí» con lápiz azul», a repreguntas dice «que la aceptación del presupuesto no fué presenciada por el declarante, pero sí una orden dada por el Administrador, de sustituir el pavimento por loseta»; el testigo don Remigio Santos (folio treinta y seis), que también testimonió el signo de lápiz azul, dando la razón de tal suceso, dice que le consta, «por haberlo oído» a la propia demandada y a su administrador, a pesar de lo cual no vacila en añadir que «presenció» tal aceptación hallándose circunstancialmente echando de comer a los bichos que tiene la señora en el piso alto de la casa... en una galería, hallándose presente la demandada, el administrador de ésta y el declarante»; a pesar de lo cual otro testigo (don Manuel Alvarez (folio cuarenta y cuatro), se supone también presente en casa de la señora Rolland en la misma ocasión (aceptación del presupuesto), con el pretexto de «ir a ofrecer roseta» (la señora Rolland difícilmente aceptaría roseta, si el actor era el encargado de la obra por precio alzado); por otra parte, el testigo señor Gimeno (folio treinta y cuatro), dice que la orden dada por el administrador ocurrió en la casa número cuarenta y dos moderno de la calle de Claudio Coello; el testigo señor Santos, que la iniciativa de la mejora de obras se la expresó la demandada al actor (folio treinta y seis vuelto), a presencia del declarante, hallándose éste en la misma ocupación (dando de comer a los bichos que tiene la señora en el piso alto de la casa), siendo de advertir que la señora Rolland habita en Alberto Aguilera, treinta y dos (folio cuarenta y cinco); y por último, el testigo Alvarez Moro localiza la aceptación de las obras por la señora Rolland (folio cuarenta y cuatro vuelto), en la casa de la calle de Montesa.

Considerando que ante tal resultado de la prueba testifical se infringiría la norma de conducta que al juzgador señala el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, de acuerdo con las reglas de sana crítica, si se declara probado lo que el demandante pretende, fundado en testimonios tan deleznable que falta en ellos aun «la simple coincidencia» a que el precepto legal citado alude.

Considerando que al confirmarse la sentencia apelada debe condenarse en las costas de la apelación a la parte que la promovió, según lo ordenado en el último párrafo del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que los escritos interponiendo apelación de las sentencias dictadas en pleitos de menor

cuantía no se hallan exceptuados de firma de Letrado.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 13 de julio de 1935 dictó el Juez de primera instancia, desestimando la demanda inicial de este pleito y absolviendo a la demandada, doña María Rolland Maritorea de la reclamación contra ella formulada por don Gaspar Cepeda Sánchez, sin hacer especial condena de costas de primera instancia e imponiendo las de segunda instancia al señor Cepeda. Cuidese en lo sucesivo de que no se curse apelación de sentencia de primera instancia sin que un Letrado autorice la interposición del recurso. Como se ordenó y reiteró en providencia de tres y dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, subsánesse la omisión del Procurador señor Corujo de la póliza de la mutualidad judicial y cumpla el mismo Procurador el reintegro que se le ordenó en proveído de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco. Cúmplase también con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, aprobado y ratificado por Ley de treinta de diciembre de igual año. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta orden, a los debidos efectos legales, con devolución de los autos.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Zurbano, Ramón de Páramo, Adolfo Ortiz-Casado, José Santaló, Juan Brey Guerra.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Brey Guerra, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Augusto Caro.

Y en cumplimiento de lo mandado, y a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Madrid, a 23 de junio de 1936.—(Firmado.)

(Núm. 1.881)

(C.—411)

—o—

Don Augusto Caro y Camino, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos que se dirá, se ha dictado por la Sala la siguiente

Sentencia número 128

Autos seguidos por doña Evelia Alonso Díaz con don Alejandro Roda Cruz, sobre pago de cantidad.

Sala segunda de lo civil: Señores don Francisco Zurbano del Val, don Ramón de Páramo Jiménez, don Adolfo Ortiz-Casado, don José Santaló Rodríguez, don Juan Brey Guerra.

En Madrid, a 9 de mayo de 1936. Vistos los autos de menor cuantía que ante Nos penden en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Cebrosos, seguidos por doña Evelia Alonso Díaz, cuya profesión no consta, vecina de Hoyó de Pinares, demandante apelante, representada por el Procurador don Julio

Martín Juárez y defendida por el Letrado don Santos Martín Juárez, con don Alejandro Roda Cruz, herrero, de la misma vecindad, demandado apelado, a quien representa el Procurador don Bienvenido Moreno y defiende el Letrado don Enrique Ungría, sobre pago de 5.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, sustancialmente; y

Resultando: Que el hecho determinante de este pleito ocurrió el 28 de abril de 1932 (folio 37 vuelto); que determinó la incoación del sumario número 24 de 1932 del Juzgado de instrucción de Navalcarnero (folio 37 vuelto); que terminó por auto de sobreseimiento provisional, dictado en 19 de diciembre de 1932, con declaración de costas de oficio (folio 62). Que el día 20 de noviembre de 1933 la actora doña Evelia Alonso presentó demanda del beneficio de pobreza para litigar precisamente en este pleito. Que tal beneficio le fué concedido en sentencia firme de 19 de enero de 1934. Que usando de él presentó la demanda inicial de este pleito el día 16 de abril de 1934.

Resultando: Que a consecuencia de las lesiones determinantes de la incoación del antedicho sumario, la lesionada doña Evelia Alonso Díaz curó el día 23 de julio de 1932, según certificación del folio 40, expresándose en ella que «le quedó el defecto físico correspondiente a la falta de la parte superior del brazo, antebrazo y mano izquierda», todo lo que, según otra certificación del folio 37 vuelto, le fué amputado como consecuencia de fractura abierta del órgano dicha ocurrida en el accidente causa del referido proceso.

Resultando: Que en repetido sumario, el entonces denunciado y hoy demandado, declaró (folio 40): «Que es cierto que el día que ocurrió el accidente transportaba en el interior del coche, además del que habla, a cuatro viajeros, los equipajes de éstos y un motor. Que ignora el peso del motor, aunque supone excedería de 150 kilos, siendo su tamaño de unos 90 centímetros de alto por 60 de ancho». «Que ignoraba la velocidad que pudiera llevar al ocurrir el hecho, pero cree no era excesiva, y referente a que el llevar el motor referido en el interior del coche puede haber sido causa del mismo, supone que no fuera debido el accidente a esta circunstancia, ya que el motor iba sujeto con cuerdas, y que al tomar la curva y ser ésta muy pronunciada, estallaron las dos cámaras del lado izquierdo del coche, es decir de las ruedas de dicho lado, que era también el de la curva; que cree el declarante más bien pudo contribuir al estallamiento de las cámaras el que éstas, por efecto del tiempo, estuvieran algo pasadas». «Examinadas a que se refiere el declarante anteriormente, y aun cuando por este Juzgado no puede saberse si son las mismas que llevaba el coche en el momento del accidente, se observa que están bastante usadas y rotas, y se devuelven al declarante.» Que al ampliar declaración, el mismo demandado Roda en tal sumario dijo, entre otros extremos (folio 42 vuelto): «Que el dicente, a pesar de que no ha tenido intención en el hecho sucedido, ha intentado comprometerse a abonar a la Evelia Alonso alguna cantidad por los perjuicios que se le han causado, pero debido a que el dicente carece de recursos, vive de su trabajo como he-

rrero y tiene que alimentar a su mujer, sus seis hijos y su madre política, es tan modesta la cantidad en relación con los perjuicios que le ha dicho Evelia haberla causado, que se ha negado a admitirla. Que el automóvil que posee le fué regalado por un hermano del declarante, que presta sus servicios como chofer a unos señores, los cuales regalaron a su dicho hermano el automóvil, debido a su mucho uso y escaso valor, y que en la actualidad utiliza el automóvil para ayudarse en sus trabajos de herrero y llevar material de un lado para otro para servicio del declarante.»

Resultando: Que el Juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1934, absolviendo al demandado señor Roda Cruz por haber prescripto la acción entablada, sin hacer expresa condena de costas. Que de tal fallo apeló la representación de la parte actora, y admitido el recurso, previo emplazamiento de las partes, remitiéronse los autos a esta Superioridad, en donde, personado el apelante, se tramitó la alzada, celebrándose la vista que la Ley dispone, a la que concurrieron los Letrados de ambas partes, quienes informaron cuanto estimaron pertinente.

Resultando observadas en ambas instancias las formalidades rituarías. Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Brey Guerra.

Aceptando sustancialmente el primero de los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que la acción otorgada por el artículo 1.902 del Código civil para exigir responsabilidades nacidas de culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un año sin ejercitarlo, contado desde que lo supo el agraviado (artículo 1.968 del Código civil); mas en el caso de autos no ocurre el supuesto prescriptorio, porque la acción civil, pareja a la criminal, según lo dispuesto en el artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando, como aquí sucede, no ocurran los casos de excepción que tal precepto menciona, se ejercitó necesariamente por el Ministerio Fiscal para cumplir lo mandado en el artículo 108 de dicha Ley adjetiva, conclusa la causa provisionalmente por auto de 19 de diciembre de 1932, no por ello llegó a prescribir la acción de doña Evelia Alonso, porque interrumpió la presunción de abandono presentando ante el Juzgado el día 20 de noviembre de 1933 demanda de pobreza, precisamente para entablar este pleito contra don Alejandro Roda, quien, mediante traslado de tal demanda efectuado en 30 del mismo mes, supo antes del transcurso de un año que aquella señora perduraba en sus legítimas aspiraciones (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 10 de enero de 1912, 1 de abril de 1918, 9 de octubre de 1906); y, por último, obtenida sentencia de pobreza en 19 de enero de 1934, se hizo uso de ella para iniciar el presente litigio el día 16 de abril siguiente. No estuvo, pues, inactivo el derecho que a doña Evelia Alonso otorgó el artículo 1.902 del Código civil, el plazo de prescripción que señala el artículo 1.968 del Código civil, y por tanto, no es posible estimar la que alegó el demandado.

Considerando: Que a igual conclusión se llega con el estudio de la doctrina de los artículos 108, 110, 111, 112, 114, 116 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, por que en virtud de lo que en ellos se dispo-

ne, era preciso que doña Evelia Alonso hubiera renunciado «expresamente» a ser indemnizada civilmente para que en el proceso no viviera conjuntamente una y otra de las acciones de que el artículo 108 hace mención; ni la falta de personación del perjudicado en el proceso implica la renuncia de los derechos civiles que han de repararse (artículo 110), ni podía ejercitar la acción civil separadamente, disgregándola de la penal (artículos 111 y 114); nada hizo contrario a la presunción que inicia el artículo 112, ni, por último, terminó el procedimiento penal con la declaración de inexistencia del hecho de que se deriva la acción civil hoy ejercitada (artículo 116), sino que se sobreseyó provisionalmente (folio 62).

Considerando: Que si los elementos de juicio que la prueba suministra apreciados en conjunto autorizan la conclusión recogida en el primero de los Considerandos de la Sentencia apelada, importa destacar —ya que emanan de manifestaciones propias del demandado— las observaciones siguientes: Se trataba de un coche de mucho uso y escaso valor (folio 42 vuelto), regalado precisamente en atención a tales circunstancias por sus dueños a un hermano (chofer) del demandado; que las cámaras de las ruedas, «por efecto del tiempo, estaban algo pasadas» (folio 40 vuelto); que estaban bastante usadas, dice el Juez que las ve durante la declaración presentada por el señor Roda. En estas circunstancias, y tratándose de un vehículo que el demandado utilizaba «para ayudarse en sus trabajos de herrería y llevar material de un lado a otro para su servicio» (folio 42 vuelto), la más elemental prudencia, de todo punto desoída por el señor Roda, debió aconsejarle, y si se lo aconsejó su interés le movió a proceder contra tal dictamen, no cargando viajeros, y no sólo esto, si no que no tuvo reparos en exponerlos a tan evidente peligro, constándole que éste aumentaba extraordinariamente por haber colocado en el coche, sin otra garantía de estabilidad que el débil sostén de una cuerda, tirada de una portezuela a otra, un artefacto metálico que supone —dijo— excedía de 150 kilos de peso (folio 40), con lo cual en los virajes y curvas el equilibrio del carruaje quedaba a merced de aquel frágil apoyo, aumentando de tal suerte en grado sumo el riesgo que naturalmente prestan dichas modalidades de la marcha en ruta. Sin duda, el recuerdo de su responsabilidad le inspiró el propósito de indemnizar que dice haber tenido (folio 42 vuelto), no consumado por regateos de cuantía y dificultades económicas, recuerdo que tal vez haya sido el instigador del último de los términos alternativos de la súplica de la contestación a la demanda, pidiendo que en todo caso, la condena sea inferior (no dice cuanto) a la interesada por la actora (folio 12).

Considerando: Que, por otra parte, no sirve de atenuación a la imprudencia del demandado el hecho de que los viajeros aceptaran el viaje, pues falta toda base de compensación de culpas, ya que (prescindiendo de que ello no se hizo tesis y, por tanto, no es menester entrar en la posibilidad de esta singular compensación) no consta que conociesen el estado de deterioro del vehículo y de las cámaras de sus ruedas; tampoco la velocidad que le imprimía el demandado, y sobre todo, podían confiar en que éste debía hallarse autorizado reglamenta-

riamente para dedicar su coche al transporte de personas, extremo que el demandado no se cuidó de justificar en este pleito.

Considerando: Que como suceso indemnizable sólo se ha comprobado en autos el de la amputación del brazo izquierdo de la demandada. Ciertamente que en la demanda se señalan, además, «viajes y estancia en Madrid del marido de la demandante»; pero ni se comprobó cuántos hayan sido ni los gastos que originaron, ni el patrimonio que gravaron.

Considerando: Que en la cuantía del perjuicio indemnizable no han de computarse los gastos invertidos en asistencia facultativa, porque, según confesión de la actora (folio 54) se le ha prestado gratuitamente, y los de «habitación y comida en casa de una pariente durante el tiempo que no estuvo hospitalizada, no se probó ni que se hayan causado, ni por tanto su cuantía.

Considerando que atendiendo a las circunstancias de edad de la actora, su estado civil, número de hijos, medio social de vida, sin olvidar, para contrastarlas, idénticas circunstancias en el demandado, y la índole del accidente causa de indemnización, estima la Sala que el importe de la que don Alejandro Roda debe abonar a doña Evelia Alonso es de 2.500 pesetas.

Considerando: Que no hay méritos suficientes para reputar temeraria o de mala fe la conducta de los litigantes.

Fallamos

Que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la excepción de prescripción alegada por el demandado, a quien debemos condenar y condenamos a que pague a la actora, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el accidente originario de la demanda inicial de este pleito, la cantidad de 2.500 pesetas. No se hace especial condena de costas en ambas instancias. Cúmplase a su tiempo con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 2 de mayo de 1931, aprobado y ratificado por Ley de 30 de diciembre de igual año. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Zurbano, Ramón de Páramo, Adolfo Ortiz-Casado, José Santaló, Juan Brey Guerra.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Brey Guerra, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a 9 de mayo de 1936.—Augusto Caro.

Y en cumplimiento de lo mandado y a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 24 de junio de 1936.—Augusto Caro.

(Núm. 1.894)

(C.—414)

—0—

Don Augusto Caro y Camino, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, Certifico: Que en los autos que se

dirá se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia número 59

Autos seguidos por don Pablo Oliva con don Julián García Martín, sobre restitución.—Sala segunda de lo civil: Señores: don Francisco Zubano del Val, don Ramón de Páramo Jiménez, don Adolfo Ortiz-Casado Orejón, don José Santaló Rodríguez, don Juan Brey Guerra.—En Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis. Vistos los autos de menor cuantía que ante Nos penden, en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, seguidos por don Pablo Oliva Martín, industrial, vecino de Lagartera, demandante, apelado, representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos y defendido por el Letrado don Luis Recaséns Siches, con don Julián García Martín, labrador, de la misma vecindad, demandado, apelante, a quien representa el Procurador don Luis de Pablo y defiende el Letrado don José Serrano Jover, sobre restitución del actor en el arrendamiento de una casa, o en otro caso indemnización de daños y perjuicios en cantidad de quince mil pesetas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha primero de febrero de mil novecientos treinta y cinco dictó el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, por la que declaró haber lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por don Pablo Oliva, entendiéndose por tales las ganancias que con ocasión y por consecuencia de haber cambiado su almacén de harina de la casa número tres de la calle de la Iglesia a la que hay habita, dejó de percibir y cuya cuantía se liquidará en el período de ejecución de sentencia, condenando al demandado don Julián García Martín, a que entregue a dicho don Pablo Oliva, la cantidad que se estime probada en aquel período, sin tener para nada en cuenta la cantidad que el actor señaló en su demanda, de quince mil pesetas, y no hizo expresa condena de costas; y

Resultando, además, que interpuesta apelación contra dicha sentencia por el demandado, don Julián García Martín, se le admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad, donde personado el apelante se sustanció el recurso, con intervención del demandante apelado, don Pablo Oliva Martín, celebrándose la vista que la Ley previene en 19 del actual, con asistencia de los Letrados de las partes que informaron en apoyo de sus pretensiones.

Resultando observadas las prescripciones legales de procedimiento.

Siendo ponente el señor Magistrado don José Santaló Rodríguez, que ha sustituido en Sala al designado.

Considerando: Que el alcance de las resoluciones definitivas que se dicten en las contiendas forenses ha de referirse necesariamente, para no incidir en vicio de incongruencia, a los términos de las súplicas oportunamente deducidas en el debate, en conexión con los fundamentos de hecho y de derecho que las hubiesen originado, y en este sentido para resolver el litigio actual debe tenerse en cuenta: a) Que en dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y uno el demandado cedió en arriendo al actor una casa en la calle de la Iglesia, número tres, de la villa de Lagartera, por plazo de dos años, y precio anual de cuatrocientas pesetas, que según antecedentes proba-

torios se redujeron a trescientas pesetas, debiendo entrar en dicha casa el veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno. b) Que en juicio de desahucio celebrado en la expresada villa el 5 de junio de 1934, al interesar el propietario que el demandado, señor Oliva Martín, desalojase la finca, éste contestó, que sin entrar en el fondo del asunto, por considerarlo discutible, proponía solucionarlo en aquel acto a condición de que se le concediese un plazo para desalojar la finca hasta el treinta y uno de agosto inmediato, sin perjuicio de hacerlo antes si las gestiones que para ello realizaba se lo permitieran, a cuyo requerimiento accedió el propietario, mediante condiciones en las que estuvieron de acuerdo los dos interesados, obligándose solemnemente el inquilino a desalojar la casa en la fecha expresada, sin necesidad de proseguir el desahucio. c) Que el inquilino y actual demandante, compareciendo el veintisiete de agosto en el propio Juzgado, ratificó su propósito de dejar libre la finca, consignó cincuenta pesetas, importe de la renta de dos meses y solicitó que se requiriese al propietario para que antes de desalojar la repetida casa pusiera a su disposición para el momento en que ese acto se efectuase la cantidad a que tiene derecho por los daños y perjuicios que le ocasiona el traslado, con arreglo a los preceptos del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, a cuya petición se opuso el propietario por los fundamentos que entonces expuso. d) Que, por último, desalojada la finca, y sin que conste que se planteara contienda sobre la petición que se menciona en el inciso precedente, la promueve en el pleito actual el expresado inquilino don Pablo Oliva Martín, solicitando que se condene al propietario demandado a que le deje de nuevo en arrendamiento y en el mismo precio que antes pagaba la sobredicha casa, abonándole los gastos de traslado, o, en otro caso, a que le satisfaga como indemnización la cantidad de 15.000 pesetas.

Considerando: Que es en absoluto improcedente el primer extremo de la súplica de la demanda inicial de este pleito, o sea el relativo a que se condene al demandado a que deje de nuevo al actor en arrendamiento por el mismo precio que antes pagaba y abonándole los gastos de traslado la finca a que se refiere la contienda, pues habiendo sido desalojada aquélla por acuerdo expreso de los interesados, formalizado a presencia de la autoridad judicial en el acto de un juicio, en el cual el inquilino manifiesta que «se obliga solemnemente en este acto a desalojar la casa en la fecha expresada, sin necesidad de que tenga que entablar la continuación del presente juicio de desahucio», llevando a efecto ese convenio en el plazo previsto, no cabe ahora rectificar una transacción revestida de todos los caracteres de validez precisos para su eficacia, ya que a ello se opndría el axioma jurídico a cuyo tenor nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, puesto que, en este caso, el acto transaccional precedente ha sido jurídicamente eficaz, se manifestó como expresión del consentimiento con determinada finalidad jurídica y tiene una significación de este carácter contraria a la acción que se intenta al solicitar que de nuevo se entregue en arriendo la finca a quien se avino y conformó expresamente en desalojarla, por todo lo cual, de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 1.816 del Código civil, debe estimarse que la transacción a que nos referimos tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando: Respecto a la indemnización de 15.000 pesetas que al amparo del párrafo sexto del apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 se solicita igualmente en la demanda, que ante todo debe notarse que dicho apartado, además de establecer como obligatoria y normal la indemnización a que más adelante hemos de referirnos, prevista en su párrafo 3.º, no impide que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; pero para acceder a la petición que se deduce en este sentido, se hace necesario no sólo la plena demostración de la realidad del exceso del daño o del perjuicio, puntualizando debidamente ese exceso, y si no, acreditar que aquél procedía, sin motivo imputable al actor del hecho del desahucio que se invoca como causa originaria del mismo, lejos de haberse arribado a esta prueba, que de más bien afirmarse que no hay indicio alguno que autorice para aseverar con garantías de certeza que el cambio de local haya lastimado los intereses del demandante en cuantía que exceda a la cifra prefijada en la Ley y menos que haya afectado a las operaciones comerciales que aquél realizaba en término que el mismo no pudiera evitar; y sobre todo, es de advertir que el complejo de motivos que puede originar oscilación en el ritmo de los negocios menguando su cuantía y sus provechos —disminución que tampoco se acreditó debidamente en los autos—, impone, según queda indicado, al referirse el daño y el perjuicio, a una causa determinada en cuantía que sobrepasa a la normal de una anualidad, la prueba de la exactitud de la imputación a esa causa, y ni se acreditó, como fuera necesario, este sustancial extremo, ni siquiera se insinúa cuáles fueran los módulos reguladores de la indemnización para arribar a la cifra de quince mil pesetas, concretada en la súplica de la demanda.

Considerando respecto a si cabe reducir la sobredicha solicitada indemnización a la cantidad de 300 pesetas, importe del alquiler de un año de la finca de que se trata, que dentro de un amplio y racional criterio, al no establecerse diferenciación de conceptos en la súplica de la demanda y referirse a la cifra global concretada en la misma al genérico de la indemnización por el desahucio, puede entenderse de conformidad con el aforismo de que en lo más va comprendido lo menos, que en la expresada cifra de 15.000 pesetas van incluidas las 300 importe de una anualidad de arrendamiento que con carácter obligatorio concede el precitado párrafo 3.º del apartado a) del artículo 5.º del Decreto de inquilinatos, al arrendatario constreñido al desahucio; y como no aparece que esta suma le haya sido satisfecha al actor, de quien no consta que en momento alguno la haya renunciado o declinado el derecho a cobrarla, es obligado abonársela, ya que no hay motivos racionales para entender que la transacción que puso término al juicio de desahucio haya liquidado este extremo accidental concerniente a la indemnización, que reclamó expresa-

y oportunamente el inquilino antes de desalojar la finca.

Considerando: Que no son de apreciar motivos para la especial imposición de las costas del pleito en cualquiera de las dos instancias.

Vistos los preceptos legales citados en esta resolución y los del trámite,

Fallamos

Que estimando en parte la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado don Julián García Martín a que pague al actor don Pablo Oliva Martín, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios consiguientes al traslado a que dió lugar el desahucio de la casa número 3 de la calle de la Iglesia de la villa de Lagartera, la cantidad de 300 pesetas, equivalente al precio del arriendo de dicha finca durante un año. Desestimamos la mayor petición que por este concepto se formula y absolvemos de ella y de los demás extremos de la súplica de la demanda a dicho demandado, sin hacer especial imposición de las costas de las dos instancias del pleito. Revocamos la sentencia apelada en cuantos extremos no se hallen conformes con los términos de esta resolución, y en lo demás, la confirmamos. Cúmplase lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, aprobado y ratificado por Ley de 30 de diciembre de igual año. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos. Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Zubano, Ramón de Páramo, Adolfo Ortiz-Casado, José Santaló, Juan Brey Guerra.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Santaló Rodríguez, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en sustitución del designado, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a 24 de febrero de 1936.—Augusto Caro.

Y en cumplimiento de lo mandado y a los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Madrid, a 25 de marzo de 1936.—Augusto Caro.

(Núm. 907)

(C.—412)

REQUISITORIAS

JUZGADO NUMERO 3

Jiménez Muñoz (Pedro), de treinta años de edad, soltero, natural de Mosca de Reperuelo (León), domiciliado últimamente en las chozas del Puente del Este, procesado en sumario seguido por lesiones bajo el número 264 de 1936, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, de esta capital, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto dictado en el día de hoy, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

(B.—1.010)